



### ACTA No. 106

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 p.m.

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

### SENTENCIA No.2670

El señor JULIAN RAMIREZ ARIAS convoca a la <ORIENTACION Y SEGURIDAD LTDA CTA y a SALUDCOOP E.P.S. hoy en liquidación>, para que, mediante proceso, la jurisdicción previa declaratoria de las siguientes pretensiones:

**PRIMERO:** *Que existió un contrato de trabajo entre el señor JULIAN RAMIREZ ARIAS y la CTA ORIENTACION Y SEGURIDAD y SALUDCOOP, entidad promotora de salud organismo cooperativo.*

**SEGUNDO:** *Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la CTA ORIENTACION Y SEGURIDAD y SALUDCOOP, entidad promotora de salud organismo cooperativo, a pagar al señor JULIAN RAMIREZ ARIAS, los siguientes conceptos: 1. La suma de \$11.594.082 correspondiente al Auxilio de cesantía de los años 2005 a 2011. 2. La suma de \$1.583.453 correspondiente a los Intereses sobre las cesantías del 2005 al 2011. 3. La Indemnización consagrada en el art. 5 del Decreto 116 de 1976 por el no pago de los intereses a las cesantías. 4. La suma de \$1.350.288 correspondiente a la Reliquidación de primas de servicios del 2005 al 2011. 5. Horas extras, tanto diurnas como nocturnas, desde el 02/05/2005 hasta el 18/03/2011. 6. Horas extras diurnas y nocturnas de dominicales y festivos en el periodo comprendido entre el 02/05/2005 hasta el 18/03/2011. 7. El recargo de horas nocturnas laboradas entre el 02/05/2005 hasta el 18/03/2011. 8. El recargo de dominicales y festivos, en el periodo comprendido entre el 02/05/2005 hasta el 18/03/2011. 9. La indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa o ilegal, conforme el art. 64 del CST, subrogado por la ley 50 de 1990, art. 6, modificado por el art. 28 de la ley 789 de 2002. 10. La indemnización moratoria por no haberse cancelado a la terminación del contrato los salarios y las prestaciones sociales, conforme el art. 65 del CST, modificado por el art. 29 de la ley 789 de 2002. 11. La sanción moratoria por no consignar las cesantías en un fondo, prevista en el art. 99 numeral 3 de la ley 50 de 1990. 12. Pagar la entidad de seguridad social el mayor valor dejado de cancelar respecto de los aportes en pensión por cuenta del trabajador. 13. La indexación de los conceptos que no queden cobijados por la sanción moratoria o el interés máximo legal vigente. 14. Cualquier otro derecho salarial, prestacional o indemnizatorio que resultare de las facultades ultra y extrapetium. 15. Las costas y agencias en derecho que se generen con ocasión del presente proceso.*

Con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la relación sustancial laboral, y de la relación jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los

fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la ABSOLUCION <SENTENCIA No. 121 proferida el 28 de abril de 2015 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali (Acta F. 338)>:

**PRIMERO:** DECLARAR probadas las excepciones de "cobro de lo no debido" interpuesta por SALUDCOOP EPS, representada por el Dr. Wilson Sánchez Hernández, o quien haga sus veces y la de "inexistencia de la relación laboral" interpuesta por la CTA Orientación y Seguridad, representada legalmente por el Dr. GILBERTO ESPITIA GARZON, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior ABSOLVER a las demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra con la presente demanda por parte del señor JULIAN ARIAS RAMIREZ.

**TERCERO:** En caso de no ser APELADA la presente sentencia por parte del demandante, envíese en grado jurisdiccional de CONSULTA ante el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral para lo de su conocimiento.

**CUARTO:** CONDENAR en COSTAS a la parte demandante, las que se liquidarán oportunamente por la secretaría del Despacho. Se fija como agencias en derecho la suma de \$320.000, distribuidas en un 50% para cada una de las demandadas.

Y de la apelación de la parte demandante.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISION DE II INSTANCIA:

### I.- APELACION DE JULIAN RAMIREZ ARIAS: Sustenta:

Me permito sustentar mi apelación en los siguientes términos: se encuentra probado que el actor se encontraba vinculado por la CTA y que era a través de esta que prestaba sus servicios a SALUDCOOP EPS, se desprende de las declaraciones que realmente los servicios prestados por el actor, no solo fueron subordinados, sino que también lo fueron respecto de la entidad demandada SALUDCOOP EPS, el testimonio del representante legal señor GILBERTO ESPITIA GARZON afirma esta situación en su declaración, quien manifestó que en el caso específico del actor, este fue ubicado en su cliente SALUDCOOP, la declaración del señor HÉCTOR FABIO DIAZ, guarda consonancia con los hechos, como compañero del actor conoció de forma directa los hechos y es idóneo para dar fe de los mismos, además que soporta los mismos, ya que manifestó que el actor laboraba para SALUDCOOP y que a parte de sus labores de vigilancia, cumplía sus funciones como orientador de los usuarios y servicio al cliente, que recibía órdenes directas de los funcionarios de salud, concretamente de la señora ANGELA HERNÁNDEZ asistente de la demandada SALUDCOOP y del director clínico de la entidad donde estuviera prestando el servicio, por lo que se encuentra probado que el actor presto sus servicios personales bajo instrucciones y ordenes de la demandada SALUDCOOP EPS. Adicionalmente, se debe señalar que el hecho de que cumpliera funciones diferentes a la de vigilancia, desmiente por completo la presunta vinculación con la CTA, que como entidad especializada no puede prestar servicios diferentes y menos si se relacionan con el objeto social del tercero como es la atención de usuarios y el servicio al cliente. El decreto 4588 del 2006 que reglamento lo relativo a las CTA establece en su art. 17 una prohibición,... prohibición para actuar como intermediario e EST. Las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, no podrán actuar como empresas de intermediación laboral ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o terceros beneficiarios o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes. Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de servicios temporales, el tercero contratante, la cooperativa y precooperativa de trabajo asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador, en este caso la cooperativa se prestó para el trabajo de intermediación laboral, por estas razones, solicito se revoque la sentencia No. 121 del 28/04/2015 y se concedan todas las pretensiones solicitada en la demanda.

Atendiendo la consonancia, <Art. 66-A, CPTSS> el problema jurídico a resolver es establecer si entre las partes integrantes de la litis existió un contrato laboral.

El a quo resolvió **ABSOLVER** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, decisión que tomo con base en las siguientes consideraciones:

*(...) En cuanto al análisis probatorio, el despacho recuerda a las partes que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, tal como lo establece el art. 174 del CPC que trata sobre la necesidad de la prueba, con base en ello debemos decir que frente a la prueba allegada al plenario fue introducida dentro de la oportunidad legal como lo es la presentación de la demanda, su contestación y aquellas que fueron decretadas para ser recaudadas e incorporadas en la presente audiencia previo el traslado a las partes, sin que ninguno de los documentos allegados al plenario fuera tachado, razón por la cual se les dará el pleno valor probatorio y será con fundamento en ellos que el despacho entrara a decidir, otro tanto ocurre en cuanto al único testigo que compareció a declarar al presente proceso, lo anterior, a efectos de que la decisión debe tomarse con las pruebas necesariamente recaudadas, conlleva a que las partes necesariamente deban cumplir con sus deberes procesales, entre ellos los de la carga de la prueba, establecida en el art. 177 del estatuto procesal, aportando todas las pruebas y las evidencias en que respalden sus pretensiones en caso de demandantes, o en que finquen sus excepciones en caso de demandados, pues el hecho de no hacerlo puede conllevar a que la decisión sea adversa a sus intereses. Visto lo anterior entonces vamos a referirnos como primera medida al contrato realidad así como también al convenio asociativo de trabajo, para tal efecto, es importante traer a colación algunas características y particularidades de las CTA que se sintetizan de la siguiente manera, este tipo de entidades son asociaciones sin ánimo de lucro, cuya generalidad es generar fuentes de trabajo, los afiliados tienen la calidad de aportantes y gestores, esto es, que son un grupo de personas que buscan la satisfacción de sus necesidades básicas por medio de la organización y la administración conjunta de la asociación. Cada uno de los afiliados aporta su trabajo y al mismo tiempo hace parte de la administración y la toma de decisiones para el buen funcionamiento de la asociación en aras de lograr un beneficio para todos, no existe una relación laboral empleador trabajador, porque todos los afiliados tienen la calidad de socios, quienes además aportan su capacidad de trabajo en búsqueda del logro de sus metas. La ley 79 de 1978 consagra la reglamentación aplicable a la asociación cooperativa y en su art. 59 señala que las CTA en que los aportantes de capital son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa, el régimen de trabajo, de previsión de seguridad social y compensación será establecido en los estatutos y reglamentos en razón a que se originan en el acuerdo cooperativo y por consiguiente, no estarán sujetos a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes y las diferencias que surjan se someterán al procedimiento arbitral previsto en el título 33 del CPC o en la justicia laboral ordinaria, en ambos casos se deberán tomar en cuenta las normas estatutarias como fuente de derecho. las compensaciones por el trabajo aportado y el retorno de los excedentes previstos en el art. 54 numeral 3 de dicha ley, se hará teniendo en cuenta la función del trabajo con la especialidad, el rendimiento y la calidad del trabajo aportado, solo de manera excepcional y debidamente justificada las CTA podrán vincular trabajadores ocasionales o permanente no asociados y en tales casos las relaciones se rigen por la legislación laboral vigente. De igual manera, en relación con las características de las cooperativas, la Corte Constitucional en la sentencia C-211 de 2000, con ponencia del Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, mediante la cual se analizó la constitucionalidad del art. 59 de la ley 79 de 1978 señaló:... En síntesis, la relación de los trabajadores socios, está determinada por la decisión libre de asociarse, puesto que todos buscan el mismo objetivo y trabajan de manera solidaria y mancomunada para la consecución de tal fin, así entonces, habrá de aclararse que el régimen laboral aplicable al trabajador y al mismo tiempo al asociado en las cooperativas, será el establecido por la misma asociación en sus estatutos, puesto que al no existir una verdadera relación laboral de subordinación, no se les aplica el CST, y por ello no serán beneficiarios de salario ni de prestaciones sociales, sino de la participación de compensaciones como forma de retribuir su trabajo, al respecto, así lo señaló también la Corte Constitucional:... Lo anterior, se complementa con la parte final del art. 10 del decreto 4588 de 2006 que reglamento las normas correspondientes a las CTA y estableció que estas funcionarían sin sujeción a la legislación laboral ordinaria, tan solo existe de manera excepcional, la posibilidad de forma transitoria u ocasional de contratar a trabajadores no asociados si bien dicha decisión encuentra protección en la ley, también es cierto que existen tergiversaciones en el desarrollo de estas asociaciones, con las cuales se busca tercerizar y disminuir los costos de administración en las empresas beneficiarias o usuarias, es así como a fin de evitar dichas situaciones se establecen prohibiciones en la contratación, así lo establece el decreto 4588 de 2006 en su art. 17 cuando señala... la H. CSJ en sala de casación laboral, radicado 32605 en sentencia del 17/02/2009 en relación con la contratación de las CTA para la excepción de trabajo a favor de terceras personas, prestándose de manera fraudulenta para ocultar la verdadera existencia de una relación laboral con dichos terceros, puntualizo:... ... Con dicho comportamiento extra legal de las cooperativas y precooperativas, se desvirtúan las finalidades y objetivos para las cuales fueron creadas, la consecución de la satisfacción de las necesidades del colectivo de los asociados a través del trabajo mancomunado, en donde ellos mismos fijarían el devenir de la organización al no encontrarse en una relación de subordinación. En el caso concreto, debido a la ambigüedad del libelo genitor, pues según las pretensiones se pide la declaratoria de la existencia de una relación laboral entre el actor con la CTA ORIENTACION Y SEGURIDAD y la EPS SALUDCOOP, al paso que en las razones y fundamentos de derecho, se alude a la responsabilidad solidaria de SALUDCOOP por ser la directa beneficiaria del servicio prestado, en consecuencia de ello se pide también el reconocimiento y*

*pago de las acreencias laborales en favor del demandante, para resolver entonces el litigio planteado en dichos términos, el despacho entrara a analizar como primera medida si en verdad existió una relación laboral alegada respecto de la CTA y posteriormente frente a la EPS, para tal efecto, debemos señalar que el CST en su art. 22 define el contrato de trabajo como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio en favor de otra persona, ya sea natural o jurídica bajo la continuada dependencia y subordinación de la segunda y mediante una remuneración, quien presta dicho servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera empleador y la remuneración, cualquiera que sea su denominación o forma se llama salario. De igual manera el art. 23 del CST, establece 3 elementos fundamentales para que se configure la existencia de un contrato de trabajo, ellos son: la actividad personal del trabajador, es decir, que sea realizada la actividad directamente por el mismo, segundo, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a este último para exigirle el cumplimiento de ordenes en cualquier momento en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato y tercero, el salario como retribución del servicio, de suerte, que si se presentan estos 3 elementos del art. 23, existirá para todos los efectos legales un verdadero contrato de trabajo, sin importar la denominación que las partes le den, sin embargo, para determinar también la naturaleza y la existencia de la relación laboral, debe tenerse en cuenta también el art. constitucional consagrado en el art. 53, que establece que el congreso expedirá el estatuto del trabajo, el cual deberá contener como principios mínimos fundamentales en beneficio de los trabajadores entre otros, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es decir entonces, que resulta claro el sentido de dicha norma, en cuanto a que las realidades de hecho y de derecho priman sobre los datos contenidos en documentos o acuerdos dado que en definitiva, es la realidad la que debe prevalecer sobre la voluntad de las partes, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional en la sentencia C-023 del 27/01/1994 con ponencia del magistrado VLADIMIRO NARANJO MESA, bajo este contexto entonces, entra el despacho a determinar la existencia o no de la totalidad de estos elementos esenciales del contrato de trabajo, resaltando que el segundo de ellos, es el que determina la diferencia entre un contrato de trabajo y otras formas de contratación jurídica, en las cuales por darse una relación igualitaria o no subordinada entre los sujetos de la relación contractual, no se causan como en el contrato de trabajo las prestaciones sociales que hoy por esta demanda se reclaman. La norma citada, describe esa dependencia o subordinación jurídica como la facultad que tiene el empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de ordenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos y la correlativa obligación de este de acatar dichas ordenes o reglamentos y como facultad que es, no es necesario de hecho que el empleador la pueda ejercer en todo momento, sino que basta con la potestad para poder usarla en cualquier tiempo para que se configure dicha subordinación. En el caso concreto, el accionante, señor JULIAN RAMIREZ ARIAS, aduce haber desempeñado el cargo de orientador de seguridad, desarrollando labores como de inspección de maletines y bolsos, prevención de armas de fuego, control de ingresos a usuarios y orientación a usuarios en los diferentes ingresos y tramites de la EPS como citas y centros de atención, control de entradas y salidas de médicos, enfermeras y funcionarios, documentación en bitácoras sobre las novedades e irregularidades, pasar revista en las instalaciones, brindar protección a personas, activos e instalaciones, apoyo al personal interno y asistencial en caso de novedades de orden, control de ingreso de vehículos entre otras, según lo señalado en su demanda, actividades que al no haber sido discutidas o controvertidas por las demandadas además de demostrar la actividad personal desarrollada por el demandante, obligan a hablar de los artículos 61 y 62 de la ya mencionada ley 79 de 1988 y del artículo 23 del decreto de 356 de 1994 por el cual se expide el estatuto de vigilancia y seguridad privada, pues la CTA demandada es una cooperativa especializada única y exclusivamente en vigilancia... ..es más, ante la inasistencia injustificada del representante legal de SALUDCOOP a absolver interrogatorio de parte, se dio aplicación a la sanción prevista en el art. 210 del CPC y por tanto se presumen como ciertos los siguientes hechos susceptibles de confesión: 1) Que el actor trabajo en beneficio de las empresas asociadas a SALUDCOOP. 2) Que la jornada y horario era establecido por SALUDCOOP. 3) Que las diversas labores desempeñadas por el actor, eran programadas y dirigidas en su ejecución única y exclusivamente por SALUDCOOP. 4) Que las ordenes o instrucciones eran impartidas por funcionarios de SALUDCOOP en Cali por la directora administrativa señora ANGELA HERNÁNDEZ y desde Bogotá por el gerente principal señor GERMAN ESPITIA GARZON. Así las cosas, entonces, como quiera que existió una prestación personal del servicio, la cual se presume estaba regida por un contrato de trabajo, según lo señala el art. 24 del CST, procede el despacho al análisis de la prueba recaudada con el efecto de entrar a determinar si dicha presunción que pesa en contra de la demandada SALUDCOOP puede desvirtuarse, es decir, se procede a verificar si en efecto el actor, respecto de la CTA fue un trabajador asociado o por el contrario tuvo un trabajo subordinado para esta o para SALUDCOOP, pues por la presunción que pesa en contra, admite prueba en contrario como se advirtió en su momento. Tenemos entonces, que de la prueba documental arrojada al proceso por el demandante, se observa que el actor suscribió un contrato de convenio el 02/05/2005 como trabajador asociado de la CTA ORIENTACION Y SEGURIDAD LTDA folios 8, su decisión de retirarse de la cooperativa el 28/01/2011, solicitando que los aportes sean trasladados a la cooperativa de ahorro y crédito Progresa y las compensaciones pendientes a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, folios 11, comunicación del 18/03/2011 por medio de la cual se da por terminado el convenio de trabajo asociado (f. 12), certificación del 08/03/2010 por medio de la cual la CTA demandada certifica la vinculación laboral del demandante (f. 15-16), de igual manera se aportó copia de los comprobantes de pago de*

compensación y auxilios (f. 23 a 26), certificado de ingresos y retenciones para el año 2006 expedido por la CTA demandada (f. 27), comprobantes bancarios de pago de nómina de la CTA (F. 32 a 60), certificación de la corporación colombiana de cooperativas sobre la participación del actor en curso básico de cooperativismo por 20 horas (f. 21), así como también certificación de los diferentes cursos y capacitación en seguridad recibidos por el demandante (f. 62 a 66), menciones de honor al trabajador asociado (f. 67 a 68) y resolución No. 2259 del 2012 del Ministerio del Trabajo sobre la cual se sanciona a la CTA y a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP por no allegar la documentación requerida por el Ministerio en la investigación administrativa que adelantaba en su contra. De igual manera, dentro de la prueba documental se allego por parte de la demandada SALUDCOOP EPS, el contrato de prestación de servicios suscrito el 06/02/2006 entre SALUDCOOP EPS y ORIENTACION Y SEGURIDAD LTDA (F. 131 A 134) dentro de los cuales se puede destacar el siguiente aspecto: dentro del objeto a folio 131, señala que el contratista se compromete a ejecutar de manera independiente, mediante su experiencia profesional y técnica, el servicio de vigilancia y seguridad privada, con la debida diligencia que acostumbra en sus actividades profesionales en forma independiente y autónoma, bajo su propia cuenta y riesgo. Por parte de la demandada CTA ORIENTACION Y SEGURIDAD LTDA se allego solicitud de ingreso como trabajador asociado de la CTA, (f. 158), solicitud de aprobación de la vinculación como trabajador asociado (f. 159), convenio de trabajo asociado (f. 160, 161), terminación del convenio de trabajo asociado (f. 162), liquidación final del convenio (f. 164, 165), carta de retiro voluntario (f. 166), certificación de COLFONDOS (f. 167), comprobantes de pago de mayo a junio de 2005, de julio a diciembre de 2005, de enero a junio de 2006, de julio a diciembre de 2006, de enero a junio de 2007, de mayo a junio de 2007, de julio a diciembre de 2007, de enero a junio de 2008, de julio a diciembre de 2008, de enero a junio de 2009, de julio a diciembre de 2009, de enero a junio de 2010, de julio a diciembre de 2010, de enero a marzo de 2011 (f. 171 a 184), contrato de prestación de servicios suscrito entre la CTA y SALUDCOOP de marzo de 2013 (f. 185 a 191) y otro si celebrado en el contrato suscrito entre estas partes (f. 197), de igual manera contrato de prestación de servicios suscrito entre la CTA y SALUDCOOP del 06/02/2006 (f. 199 a 202). De igual manera a folios 232 se incorporó comunicación de la empresa GESTIÓN ADMINISTRATIVA IAC, que manifiesta administrar el proceso de nómina de SALUDCOOP indicando que en dicho proceso no se encuentra al demandante como trabajador de dicha cooperativa, de igual manera, a folio 233, también se allego certificación de la CTA ORIENTACION Y SEGURIDAD sobre los pagos efectuados al actor, así, señala que desde su vinculación el 02/05/2005 hasta el 18/03/2011, se realizaron los siguientes pagos a su trabajador asociado: por compensaciones mensuales \$39.844.992, por trabajo adicional aportado equivalente a trabajo suplementario \$6.568.794, por auxilio de transporte \$3.537.904, por retorno cooperativo \$1.062.196, por descansos anuales \$2.050.686, compensaciones semestrales \$3.583.082, compensaciones anuales \$3.580.671 y por los intereses a las compensaciones anuales \$416.113 para un total de \$60.642.438. De otro lado, dentro de las pruebas recaudadas en el expediente se recibió bajo la gravedad del juramento, declaración del señor HÉCTOR FABIO DIAZ, quien manifestó que en efecto conocía al demandante señor JULIAN RAMIREZ ARIAS en la medida que fueron compañeros de trabajo, manifestó el testigo que este, ingreso a SALUDCOOP aproximadamente a principios del mes de septiembre del año 2005, laborando hasta el mes de marzo del año 2007 y fue precisamente en razón de ello que conoció al señor JULIAN RAMIREZ, quien para esa época ya prestaba los servicios a SALUDCOOP, señalo que durante todo el tiempo de esa vinculación, presto dichos servicios en diferentes sedes, tales como la Clínica la Novena, la Santillana, Cali Norte y la IPS Cali Centro, de igual manera señalo que dentro de las funciones realizadas se encontraba las de seguridad, atención al cliente, control de ingreso, salida de personal, direccionamiento a clientes, así como a citas médicas, de igual manera al call center para efectos de llamar a Bogotá por los diferentes reclamos, de igual manera diligenciamiento de formatos de afiliación, contestación del teléfono, de igual manera hablar con enfermeras para efectos de la atención al paciente, señala que el señor JULIAN también realizaba dichas actividades, pues estas eran de carácter general para los orientadores de vigilancia que prestaban esos servicios, de igual manera sostuvo que el señor JULIAN presto dichos servicios de manera rotativa en varios puestos de trabajo, tales como agencia, el sector de parqueaderos o en el área de visitas a los diferentes clientes o usuarios de las IPS, se controlaba también las visitas, de igual manera, también manifiesta que esas funciones las daba el director administrativo que era la señora ANGELA HERNÁNDEZ y en otras ocasiones también ANDRÉS OROZCO, de igual manera el Dr. PALACINO como director médico general, en cuanto a la terminación de la vinculación, señala que no le consta de manera directa en la medida en que en aquella oportunidad ya no se encontraba vinculado y que en ese sentido le conto el demandante que los reunieron y les pasaron una carta para cambiarse de la CTA a SALUDCOOP pero que no estuvo presente, sino que esa información la obtuvo por comentarios que le hizo el mismo demandante y también otros amigos que continuaron laborando para dichas entidades. De igual manera, sostuvo que en efecto el demandante recibía órdenes y esas órdenes las recibía por parte de la directora administrativa o por parte de ANDRÉS OROZCO, de igual manera, este último era de supervisor de orientación o el supervisor de orientación era el Dr. FABIO MIRANDA también, quienes trabajaban para la CTA. Sobre este punto de las ordenes, de manera puntual señalo que estas eran de carácter general y que no habían unas ordenes específicas, pues dichas ordenes de carácter general eran para todos los que tenían que hacer la actividad de orientación, dichas ordenes de carácter general consistían en estar pendientes del ingreso de acompañantes de los pacientes que se encontraban en las instalaciones, de igual manera, estar pendiente de todo lo que tenga que ver con hurtos o sustracción de elementos de las clínicas, atención al cliente, el saludo institucional, el control de las visitas

*a pacientes, de igual manera que cuando se presentaban quejas, llevarlos al área correspondiente, ayudar al trámite en la solicitud de citas, orientación a los clientes en las diferentes actividades o servicios que estos requerían, diligenciamiento de planillas para la llegada del personal, reporte de salida también del personal médico de enfermeras. De igual manera, sostuvo que el cargo que desempeñaba tanto el testigo como el demandante señor JULIAN RAMIREZ ARIAS, era el de orientador de seguridad, de igual manera que si bien es cierto no recibieron una capacitación expresa, también manifestó que recibieron instrucciones en lo que tenía que ver específicamente con la atención al cliente y en las prioridades de seguridad que al respecto deberían brindarse al interior de las IPS con el ánimo de establecer un ambiente de tranquilidad, que dichas instrucciones llegaban sostuvo, por medio del supervisor, o en algunas ocasiones a través de la Dra. ANGELA quien se desempeñaba como directora administrativa, sostuvo también que frente al incumplimiento de dichas directrices se constituía en una causal de despido si previamente a ello se recibían varios llamados de atención y que cuando esto era frecuente podría constituirse en una causal de despido, que dichos llamados de atención se hacían llegar por medio del supervisor o del orientador líder, que en alguna oportunidad manifestó el testigo, que se dio cuenta de una llamada de atención que hizo la Dra. ANGELA, pero que posteriormente llamo al orientador líder hasta su oficina, para que este posteriormente tomara los correctivos del caso. Señalo de igual manera que frente a la prestación del servicio el señor JULIAN RAMIREZ ARIAS, no tenía la facultad de ausentarse libremente de su sitio de trabajo, pues ello constituía un abandono de su puesto de trabajo, razón por la cual había que pedir permiso al orientador o al supervisor, quien después de hacer las correspondientes consultas frente al analista, determinaban la viabilidad o no de dar el correspondiente permiso, al respecto señalo que tanto el analista como el orientador líder y el supervisor trabajaban en SALUDCOOP por intermedio de la CTA. Sobre estos aspectos debemos decir también que se recibió interrogatorio de parte que fue absuelto por el representante legal de la CTA ORIENTACION Y SEGURIDAD a través de despacho comisorio realizado en la ciudad de Bogotá, quien negó la existencia de la relación laboral alegada por el demandante, por el contrario, afianzo lo manifestado en su contestación indicando que se trataba de un trabajador asociado, en lo que tiene que ver con el interrogatorio de parte que debía absolver el representante legal de SALUDCOOP como se dijo anteriormente, ante la inexistencia de aquel se aplicó las sanciones del art. 210 del CPC, presumiendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión que anteriormente se manifestó. En lo que tiene que ver con el interrogatorio de parte que absolvió el señor JULIAN RAMIREZ, este manifestó que efectivamente se vinculó como trabajador asociado de la CTA ORIENTACION Y SEGURIDAD desde el año 2005 firmando un convenio asociativo, de igual manera señalo como cierto que la CTA le pago los beneficios y compensaciones, en cuanto al recibo de instrucciones por parte de los supervisores de la CTA, manifestó que efectivamente es cierto, sin embargo aclaro que esto se daba desde el punto de vista que las daba SALUDCOOP y los hacia a través de sus jefes directos, indicando que sus jefes directos y hace alusión a los de la CTA, posteriormente aclaro que efectivamente no importaban de quien se recibían las ordenes ya que se hacían a través del supervisor, pero señalo de manera puntual "que esto provenía de nuestro cliente SALUDCOOP", resalto ese punto, de igual manera, frente a la posible vinculación con SALUDCOOP, y la existencia de un contrato de trabajo cuando fue interrogado, manifestó que efectivamente con SALUDCOOP el 28/01/2011 se los reunió para efectos de notificarles e indicarles que la CTA ORIENTACION Y SEGURIDAD posiblemente iba a desaparecer, teniendo en cuenta la crisis que se presentaba para aquellos momentos en el sector cooperativo, razón por la cual no continuarían y en su defecto se podría establecer una vinculación de manera directa con la IPS SALUDCOOP, desde ese punto de vista aclaro entonces que a partir de esa reunión en realidad consideraba que su nuevo empleador iba a ser SALUDCOOP, con ello está reconociendo entonces que anteriormente el vínculo que tenía vigente era con la CTA y solo tuvo las expectativas de tener una nueva vinculación con SALUDCOOP a partir de la reunión que se llevó a cabo el 28/01/2011, donde dice estuvo presente una directiva de SALUDCOOP, es más señalo que en dicha oportunidad efectivamente llegaron a algunos contratos de trabajo firmados directamente entre las personas que se encontraban en dicha reunión y SALUDCOOP con quienes se celebró un contrato y que aún se mantiene vigente, sin embargo, que al promotor del proceso, no le llego dicho contrato, razón por la cual se fue ese día de la reunión siendo aproximadamente las 8 o 9 de la noche y que posteriormente para su sorpresa, en marzo de ese mismo año, le llego la terminación, pues bien, según lo que se puede manifestar, en el mismo interrogatorio que rinde el señor JULIAN RAMIREZ, da cuenta que efectivamente él se vinculó como trabajador asociado, de hecho en la prueba documental que se arrió al plenario y de la cual hicimos hincapié de manera detallada, se aportó precisamente la solicitud como vinculación de trabajador asociado, su aprobación, documentos que no han sido tachados, es más, en el presente asunto no ha sido alegado bajo ningún aspecto de que se haya presentado una situación coercitiva en favor del demandante para obligarlo a suscribirse como trabajador asociado, dichos documentos no han sido tachados y prestan pleno valor probatorio y como ya se dijo, con fundamento en ellos el despacho toma las decisiones, pues sobre esos documentos lo que dan cuenta es que efectivamente de manera libre, se asoció a dicho convenio y con base en ello, presto unos servicios. ahora bien, frente a lo que se denominó por parte del único testigo que compareció al proceso, señor HÉCTOR FABIO DIAZ, de que se dieron ordenes, estas no pueden ser consideradas como ordenes ya que como el mismo lo manifestó, eran de carácter general y eran para todos los orientadores, situaciones que en criterio de este despacho, corresponden a directrices de orientación y coordinación en la ejecución de un trabajo y es que efectivamente, especialmente en este caso que se trata de un contrato de orientación de seguridad, es precisamente el beneficiario quien debe establecer cuáles son las*

condiciones y los parámetros en que se debe prestar dicha orientación y dicha seguridad, sin que por ello deba decirse que constituyen unas verdaderas ordenes, máxime cuando el mismo testigo manifestó que estas se daban a conocer a través del orientador líder o el correspondiente supervisor, ambos también vinculados a la CTA demandada, aspectos que en efecto fueron corroborados por el mismo demandante en su interrogatorio de parte que constituyen confesión, cuando digo que efectivamente se vinculó como trabajador asociado desde el año 2005 y que fue la CTA quien le pagaba sus beneficios y compensaciones, y que posteriormente como ya se dijo, aclaro también que la posible vinculación que iba a darse con SALUDCOOP, se dio para 28/01/2011, cuando fueron reunidos y que a partir de ese momento el entendía que tenía un nuevo jefe que en este caso era SALUDCOOP y no la CTA, refiriéndose en todo caso que las ordenes que daban reitero "nuestro cliente SALUDCOOP eran a través de los supervisores". Colofón entonces de todo lo dicho, en relación de la valoración del material probatorio, se puede concluir que el quejoso fue incorporado con la CTA en mención por su propia voluntad, con conocimiento pleno de su vinculación como trabajador asociado y con la única finalidad de prestar sus servicios en actividades de vigilancia a cualquiera de los clientes de la CTA, de hecho también se allego como prueba documental, no solamente la capacitación inicial de 20 horas en el sector cooperativo, sino también otros cursos de capacitación en el área de seguridad, entre esos clientes de la CTA, está la EPS accionada, pues no solo participo en algunos de esos cursos básicos de cooperativismo (f. 61), como lo demanda el decreto 4588 de 2006, sino que adicionalmente, suscribió sin coacción alguna el convenio de asociación, como la carta de retiro voluntario de la CTA (F. 8, 9 y 11), Sobre este punto cabe la pena resaltar, que si bien es cierto, el promotor del proceso en su intervención al rendir su declaración de parte, manifestó que efectivamente dicha carta en realidad no la había presentado el, que no había renunciado, sino que dichas cartas estaban hechas y que en realidad fue presionado para efectos de firmarla, en realidad ninguna prueba se allego de ello, simplemente la misma manifestación del demandante, lo cual no puede constituirse como prueba, pues eso equivaldría a constituir su propia prueba, situación que en derecho probatorio no vale. Debemos decir igualmente que no obstante la entidad accionada haber alegado que la causa de terminación del convenio de asociación en realidad fue el retiro forzoso de que trata el art. 70 de los estatutos en la medida de que dada la crisis que por esos años atravesó el sector cooperativo en Colombia y que por lo tanto no tenía clientes en la manera de poderlo reubicar al promotor del proceso, podemos decir que el despacho no puede constatar dicha afirmación, en la medida en que no obstante habersele requerido a la CTA para que allegara los correspondientes estatutos y los diferentes regímenes como el de compensación, en verdad, no dio cumplimiento por lo ordenado por el despacho limitándose únicamente a allegar los comprobantes de pago de las compensaciones. De igual manera debemos decir que se encuentra acreditado en el plenario dentro de la prueba documental, que incluso el demandante dentro de la prestación del servicio se hizo merecedor de menciones de honor como trabajador asociado en los años 2009 y 2010, lo cual demuestra aún que este tenía pleno conocimiento de su condición de trabajo asociado, máxime como ya se dijo en el mismo interrogatorio de parte señalo que era precisamente a partir de enero de 2011, cuando consideraba haber suscrito el contrato con SALUDCOOP, hay que decir entonces de la prueba testimonial evacuada, que en verdad no se logró llevar a cabo el convencimiento judicial para este despacho de la existencia de un vínculo laboral con ninguna de las dos demandadas, pues el hecho como se indicó anteriormente que el actor prestara sus servicios a la EPS por disposición de la CTA recibiendo también directrices por parte de la empresa cliente, esto es el cumplimiento de horario y desempeñando actividades con base en parámetros de la beneficiaria de sus servicios, no son de por sí, elementos constitutivos sobre los cuales pueda basarse o fundamentarse una subordinación de índole laboral, quedo entonces demostrado que recibía órdenes directas de parte de los supervisores y del asesor líder de la CTA, inclusive en su demanda dice que recibía ordenes desde Bogotá del gerente principal, señor GILBERTO ESPITIA GARZON, (f. 86) según la prueba documental que se allego al plenario, dicha persona funge como gerente general de la CTA demandada, de igual manera, frente a los funcionarios de la EPS, debemos decir SALUDCOOP, debemos decir que por tratarse de un oficio de vigilancia y seguridad de carácter especializado, quien mejor que el mismo cliente de la CTA para decir, como, cuando y donde se debe prestar dicho servicio, lo que de ipso facto no quiere decir que el trabajador fuese subordinado de la EPS, pues ni siquiera la imposición de horarios y la implementación de instrucciones por sí solo, son expresión de subordinación laboral, de ahí que no pueda concluirse que por la presencia de esas funciones exista la presencia de una subordinación, ya que las mismas se las puede hallar en otros contratos distintos del de trabajo. así lo ha expresado la CSJ sobre este tema de la subordinación de manera concreta en sentencia del 04/05/2011, con ponencia del Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA, Radicado 15678 señalo: ... En efecto como lo señala la jurisprudencia, lo que se advierte entre las ordenes de la CTA y las directrices de la EPS es una coordinación de actividades entre contratante y contratista, así las cosas, el accionante en su condición de asociado, en este caso orientador de seguridad lo coloca en ese nivel de contratista, sin encontrarse ningún elemento suficiente que desvirtúe esa situación, ni documental ni testimonialmente y es que en efecto como ya se dijo, de acuerdo con las actividades que realizaba, de carácter general como lo sostuvo el testigo HÉCTOR FABIO DIAZ, estas estaban destinadas a la orientación y acompañamiento de los diferentes usuarios de las EPS o IPS, así como también al control de visitas, ingresos de personal, de igual manera establecer que no existan hurtos y todo lo atinente a la seguridad, situación pues que necesariamente debe cumplirse dentro de unos horarios, sin que por ello tenga que establecerse la subordinación y como ya se dijo, por tratarse de situaciones de seguridad, quien más que en este caso la beneficiaria EPS para establecer los términos y condiciones en los cuales debía realizarse

*dichas actividades, sin que por ello necesariamente tenga que establecerse la subordinación alegada. Para este juzgador entonces, ninguna de las demandadas ha querido disfrazar la relación laboral alguna, ese vínculo no existió en este caso, dado que faltó el elemento de subordinación legalmente exigida, desde ese punto de vista debemos decir, que si bien es cierto pesa una presunción en contra de la EPS SALUDCOOP de la existencia de un contrato realidad, en verdad con todas las pruebas recaudadas, queda desvirtuada dicha presunción que pesa en su contra. Es por todo lo analizado que no es posible a esta judicatura, declarar la existencia de un contrato entre las partes en litigio para el periodo comprendido entre el 02/05/2005 al 18/03/2011, pues como ya se manifestó, el mismo demandante ha aceptado en su interrogatorio de parte que efectivamente se vinculó con la CTA, mediante un convenio asociativo de trabajo, el cual en efecto apporto, sin que el mismo haya sido tachado, por lo mismo goza de total validez, de contera entonces no podrá condenarse la solidaridad reclamada, teniendo en consecuencia que declarar imprósperas todas las pretensiones de la demanda y no quedando otro camino a este despacho que absolver a las demandadas de todas las pretensiones elevadas en su contra. **Excepciones.** Dadas las consideraciones y decisiones de la presente providencia, las excepciones que fueron propuestas por las entidades demandadas se encuentran implícitamente resueltas, declarándose las de cobro de lo no debido interpuesta por SALUDCOOP EPS y la de inexistencia de la relación laboral interpuesta por la CTA ORIENTACION Y SEGURIDAD. **Consulta.** En caso de que la presente sentencia no sea apelada por parte del demandante, se ordenara remitir para el grado jurisdiccional de consulta ante el H. TSDJ de Cali, conforme lo establece el art. 69 del CPT Y SS por ser totalmente adversa a sus pretensiones. **Costas.** Se condena en costas a la parte demandante en favor de ambas demandadas por haber sido vencido en juicio. Una vez en firme la presente providencia serán liquidadas por secretaria. Se fija como agencias en derecho la suma de \$320.000, las cuales serán distribuidas en un 50% para cada una de las demandadas.*

Respecto al problema jurídico planteado, tenemos que la parte activa de la litis en la sustentación a su apelación, acepta que el actor se encontraba vinculado por la CTA demandada, para prestar sus servicios a SALUDCOOP E.P.S. y su argumento mas fuerte es el hecho que el demandante según su parecer, cumpliera funciones diferentes a las de vigilancia y las cuales se relacionan con el objeto social del tercero, cual es la atención a usuarios y servicios al cliente, debemos decir al respecto que dado que se trata de un proceso judicial para la declaratoria de un contrato laboral por primacía de la realidad, independientemente de las funciones cumplidas por el actor, que lo único que logran probar es la prestación personal del servicio, lo que debemos establecer es, si se dan los presupuestos contemplados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, para que pueda predicarse la existencia de un verdadero contrato de trabajo. Para lo cual veamos las partes en autos:

**JULIAN RAMIREZ ARIAS:** El trabajador demandante, lo que es evidente que desplegó, previa celebración de contrato individual asociativo en cooperativa de trabajo asociado de 'ORIENTACION Y SEGURIDAD LTDA CTA', una actividad por cuenta de ORIENTACION Y SEGURIDAD LTDA CTA o 'ORIENTACION Y SEGURIDAD CTA', en las empresas asociadas a SALUDCOOP EPS, y en las distintas instalaciones de SALUDCOOP EPS, para un periodo comprendido entre el 02 de mayo de 2005 hasta el 18 de marzo de 2011.

## **SOCIEDAD ORIENTACION Y SEGURIDAD LTDA CTA o 'ORIENTACION Y**

**SEGURIDAD CTA'**, que en perspectiva constitucional, y con *el art. 59 de la ley 79 de 1978, en la sentencia C-211 de 2000 señala: "Las cooperativas en general son empresas asociativas sin ánimo de lucro, en las cuales los trabajadores o los usuarios ..., son simultáneamente los aportantes y los gestores de las empresas creadas con el objeto de producir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general, ... , las CTA a la categoría de las especializadas y han sido definidas por el legislador así: las CTA son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios. art. 70 de la ley 79 de 1988. El principal aporte de los asociados en esta clase de organizaciones es su trabajo, puesto que los aportes de capital son mínimos. Las características más relevantes de estas cooperativas son: la asociación es voluntaria y libre, se rigen por el principio de igualdad de los asociados, no existe ánimo de lucro, la organización es democrática, el trabajo de los asociados es su base fundamental, desarrolla actividades económicas y sociales, hay solidaridad en la compensación o retribución y existe autonomía empresarial."*

*Lo anterior, se complementa con la parte final del art. 10 del decreto 4588 de 2006 que reglamenta las normas correspondientes a las CTA y estableció que estas funcionarían sin sujeción a la legislación laboral ordinaria, tan solo existe de manera excepcional, la posibilidad de forma transitoria u ocasional de contratar a trabajadores no asociados si bien dicha decisión encuentra protección en la ley, también es cierto que existen tergiversaciones en el desarrollo de estas asociaciones, con las cuales se busca tercerizar y disminuir los costos de administración en las empresas beneficiarias o usuarias, es así como a fin de evitar dichas situaciones se establecen prohibiciones en la contratación, así lo establece el decreto 4588 de 2006 en su art. 17 cuando señala que las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto a los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes. Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las EST el tercero contratante, la COOPERATIVA Y PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado, por su parte, el art. 16 señala que el asociado que sea enviado por la cooperativa y precooperativa de trabajo asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica configurando la prohibición contenida en el art. 17 de dicho decreto, se considerara trabajador dependiente de la empresa natural o jurídica que se beneficie de su trabajo. con todo, la figura de las CTA, en algunas oportunidades ha sido utilizada para disfrazar verdaderas relaciones laborales en perjuicio del derecho de los trabajadores,...".*

En autos, se trata de una CTA especializada por servicios, por lo que remitimos a los artículos 61 y 62 de la ya mencionada ley 79 de 1988 y del artículo 23 del decreto de 356 de 1994, por el cual se expide el estatuto de vigilancia y seguridad privada, pues la CTA demandada es una cooperativa especializada única y exclusivamente en vigilancia. En efecto, el art. 61 de la ley 79 de 1988 señala que: 'Las cooperativas en razón del

desarrollo de sus actividades podrán ser especializadas, multiactivas e integrales. El art. 62 establece que: Serán cooperativas especializadas las que se organizan para atender una necesidad específica, correspondiente a una sola rama de actividad económica, social o cultural. Estas cooperativas podrán ofrecer servicios diferentes a los establecidos en su objeto social, mediante la suscripción de convenios con otras entidades cooperativas. Por su parte, el art. 23 del Decreto 356 de 1994 señala que: ‘Se entiende por cooperativa de vigilancia y seguridad privada, la empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores, son simultáneamente los aportantes y gestores de la empresa, creada con el objeto de prestar servicios de vigilancia y seguridad privada en forma remunerada a terceros en los términos establecidos en este Decreto y el desarrollo de servicios conexos, como los de asesoría, consultoría e investigación en seguridad. El párrafo primero señala que: Únicamente podrán constituirse como cooperativas de vigilancia y seguridad privada, las cooperativas especializadas.

**EPS SALUDCOOP, hoy en liquidación**, es empresa promotora de salud, constituida en términos de la Ley 100 de 1993<arts.177 a 179,180 a 184>. En noviembre de 2015 la Superintendencia de Salud ordenó la **liquidación** de la EPS., sus afiliados fueron trasladados ese mismo año a Cafesalud y en el 2017, fueron pasados a la recién creada Medimás EPS.<18 may 2021>.

Como un avance al elemento de la subordinación, debemos decir que por tratarse de un oficio de vigilancia y seguridad de carácter especializado, quien mejor que el mismo cliente de la CTA para decir, como, cuando y donde se debe prestar dicho servicio, lo que de ipso facto no quiere decir que el trabajador fuese subordinado de SALUCOO-EPS, pues ni siquiera la imposición de horarios y la implementación de instrucciones por sí solo, son expresión de subordinación laboral, de ahí que no pueda concluirse que por la presencia de esas funciones exista la presencia de una subordinación, ya que las mismas se las puede hallar en otros contratos distintos del de trabajo. Así lo ha expresado la SL-CSJ *“la subordinación típica de la relación de trabajo, no se configuro automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento el vínculo jurídico, convenga a los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de estos, dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, pues si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia”*<SL-CSJ,sentencia del 04/05/2011, M.P.JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA, Radicado 15678>.

Por su parte el Consejo de Estado, dijo ‘... *ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se someta a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de las actividades encomendadas lo cual incluye el cumplimiento de un horario o el vencimiento de una serie de instrucciones de sus superiores o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación, así se dijo en la sentencia de la sala plena del Consejo de Estado del 18/11/2003, radicado IJ0039, con ponencia del magistrado NICOLAS PAJARO PEÑARANDA. Sería absurdo que contratistas en cargados del aseo que deban requerirse con urgencia que durante la jornada ordinaria de trabajo, los empleados laboren como rueda suelta y en horas en que no se los necesitan y lo propio puede afirmarse respecto al servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentre presente el personal de planta, en vez de una subordinación, lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales*” <CE., Sección segunda, subsección B., decisión del 03/12/2009, C.P.Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. radicado 050012331000-200293>.

Lo dicho por las cortes se tendrá en cuenta, para estudiar el elemento subordinación, debiendo mencionar en primer lugar, que en el plenario encontramos dos contratos de prestación de servicios de vigilancia privada suscritos entre las demandadas EPS SALUDCOOP y la CTA ORIENTACION Y SEGURIDAD LTDA. con los siguientes objetos:

- PRIMER Contrato de prestación de servicios de vigilancia privada suscrito entre EPS SALUDCOOP y ORIENTACION Y SEGURIDAD LTDA, con fecha 06 de febrero de 2006. **PRIMERA. Objeto.** *El contratista se compromete a ejercer de manera independiente, mediante su experiencia profesional y técnica el servicio de **VIGILANCIA y SEGURIDAD PRIVADA** con la debida diligencia que acostumbra en sus actividades profesionales, en forma Independiente, autónoma y bajo su propia cuenta y riesgo. **SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.** El contratista se compromete a cumplir las siguientes obligaciones especiales, sin perjuicio del cumplimiento estricto de todas aquellas que le impongan las disposiciones legales relacionadas con el oficio contratado, vigentes en la actualidad o que se expidan en el futuro, con los deberes que impone la sana práctica profesional, el orden público, la moral y las buenas costumbres A) **EL CONTRATISTA** se obliga para con **EL CONTRATANTE** a poner a su servicio toda su capacidad profesional, su espíritu de colaboración como los conocimientos que posee en los campos en que se ha comprometido, con absoluta autonomía e independencia, con la disponibilidad de horas semanales y turnos que requiera la prestación del servicio de seguridad física, móvil y de escoltas a **el Doctor Carlos Gustavo Palacino Antía identificado con cédula de ciudadanía número 19.369.145 de Bogotá, como representante legal de SaludCoop E.P.S. y su familia a saber María Cristina Puerto Vallejo Identificada con cédula de ciudadanía número 41.774.725 de Bogotá, Mauricio Andrés Palacino Puerto identificado con la cédula de ciudadanía número 81.717.519 de Bogotá y Carlos Santiago Palacino Puerto identificado con la cédula de ciudadanía número 80.178.339 de Bogotá.**< f. 131-134>.*
- SEGUNDO Contrato de prestación de servicios de vigilancia privada suscrito entre las demandadas EPS SALUDCOOP y ORIENTACION Y SEGURIDAD LTDA. **PRIMERA-OBJETO: EL CONTRATISTA** *prestara el servicio de vigilancia y seguridad privada con medios idóneos propios o arrendados, con plena autonomía técnica, administrativa laboral y financiera a prestar los servicios en las instalaciones que EL CONTRATANTE disponga en cualquiera de sus Instalaciones ubicadas en el país. Para lo anterior el CONTRATISTA declara que cuenta con la experiencia, habilidad y recursos para la prestación de los servicios requeridos por EL CONTRATANTE. **Parágrafo Primero:** Conform a lo señalado por el estatuto de vigilancia y seguridad, generan obligaciones de medio y no de resultados, por lo tanto, en el desarrollo de este contrato se trata de disminuir, prevenir o detener perturbaciones o amenazas que afecten o puedan afectar la vida, integridad personal o el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre los bienes de propiedad del CONTRATANTE. **Parágrafo Segundo:** EL CONTRATISTA se obliga a prestar el servicio en forma permanente por Guardas debidamente uniformados y dotados, cuidadosamente seleccionados, con instrucción, entrenamiento adecuado y capacitación certificada en seguridad hospitalaria avalada por una*

*academia especializada en seguridad privada, buena presentación y buen manejo de relaciones humanas, con estricto acatamiento de las mejores prácticas y con sujeción a cualquier Instrucción especial que hubiese pactado por escrito entre las partes y conforma a la reglamentación establecida por parte del ordenamiento jurídico, en especial, en las resoluciones, Directivas y Circulares expedidas por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. **SEGUNDA VIGENCIA:** El termino de duración del presente contrato será de sesenta (60) meses contados a partir del 7 de marzo del 2013 hasta el 6 de marzo de 2018.<f. 185-191>.*

Tenemos entonces del primer contrato, que este fue para un servicio de escolta y vigilancia, y el segundo fue suscrito para que tenga una duración de 60 meses, del 07 de marzo de 2013 hasta el 06 de marzo de 2018, esto es, en fecha posterior a la fecha de terminación del vínculo del actor, la que ocurre el 18 de marzo de 2011, por lo cual entonces no se conoce el objeto del contrato de prestación de servicios que unió a las demandadas, para el periodo de vinculación del demandante.

Por otra parte, encontramos como relevantes, la siguiente prueba documental aportada debidamente por las partes al proceso:

- Convenio de trabajo asociado suscrito entre el demandante y la CTA ORIENTACION Y SEGURIDAD LTDA. Con fecha de vinculación 02/05/2005 y de carácter indefinido. Cuyas cláusulas importantes al caso transcribimos:

**PRIMERA:** EL TRABAJADOR ASOCIADO, manifiesta expresa e inequívocamente su intención voluntaria de asociarse a la COOPERATIVA como TRABAJADOR ASOCIADO.

**SEGUNDA:** La COOPERATIVA conforme a los estatutos, tiene por objeto la prestación del servicio de vigilancia fija móvil y/o escoltas, mediante el trabajo aportado por sus trabajadores asociados.<f. 8-9>.

- Oficio del 28/01/2011 por el cual el demandante manifiesta que ha tomado la decisión de retirarse de la cooperativa a partir del 31/01/2011, solicitando que sus aportes sean trasladados a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP<f. 11>.
- Oficio del 18/03/2011 por el cual la CTA demandada le informa al demandante la TERMINACIÓN DE SU CONVENIO, por retiro forzoso<f. 12>.
- Liquidación final del convenio de trabajo desde el 02/05/2005 hasta el 18/03/2011. Dependencia: SALUDCOOP EPS. Cargo: ORIENTADOR DE SEGURIDAD<f. 13>.

Frente a estos dos últimos documentos, es pertinente señalar, suministrarían dos fechas de terminación del vínculo que unió a las partes, sin embargo, dado que se liquidó el convenio a fecha 18 de marzo de 2011, se tendría que la decisión del demandante de retirarse de la cooperativa voluntariamente a partir del 31 de enero de 2011, no fue aprobada.

- Certificación expedida el 08/03/2010 por la cual la CTA demandada da cuenta que el demandante se encuentra vinculado con la CTA mediante un convenio de trabajo asociado

a término indefinido, desde el 02/05/2005, desempeñando el cargo de ORIENTADOR DE SEGURIDAD<f. 15>.

- Oficios de felicitación que la CTA le hace al demandante por su desempeño en su cargo de ORIENTADOR DE SEGURIDAD<f. 17-18>.
- Hojas de bitácora de vigilancia donde aparecen anotaciones del demandante en la prestación de su servicio del 17/03/2011<f. 19>.
- Comprobantes de pago de las compensaciones y descuentos por aporte realizadas al actor por la CTA. De mayo de 2008, diciembre de 2009, enero de 2010<f. 23-26>.
- Diploma que certifica que el demandante participo en el curso básico de cooperativismo el 06/08/2005 con una intensidad de 20 horas<f. 61>.
- Diplomas de varios cursos realizados por el actor y menciones de honor <f. 62-68>.
- Oficio por el cual el demandante presenta solicitud para investigar a la CTA demandada por intermediación laboral <f. 69-70>.
- Resolución No. 002259 del 30/10/2012 proferida por el Ministerio de Trabajo, por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa, en la que se sanciona a la CTA demandada por no aportar unos documentos que le fueren solicitados, pero en cuanto a la denuncia interpuesta por el demandante dice:

*"De otra parte, en lo que respecta a la denuncia interpuesta por el SR. JULIÁN RAMÍREZ, a la luz de lo dispuesto en el artículo Artículo 20 de la Ley 584 de 2000 y el Art. 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, Numeral 4; este despacho no puede pronunciarse toda vez que no es competente para declarar la existencia de un vínculo entre las tres partes involucradas en este proceso...". <f. 79-82>.*

- Certificado expedido por coordinador de nómina de SALUDCOOP, IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA del 14/08/2013 por la cual certifica que el demandante no está ni estuvo nunca vinculado con SALUDCOOP EPS<f. 130>.
- Formato de solicitud de ingreso como trabajador asociado a la CTA ORIENTACION Y SEGURIDAD LTDA. del demandante, del 02/05/2005 en el cargo de orientador <f. 158>.
- Oficio de solicitud de aprobación de vinculación como trabajador asociado del demandante dirigido a la CTA demandada, firmado por el demandante en el cual se deja registro entre otros, de que este, conoce y acepta plenamente el régimen legal que rige a las CTA<f. 159>.
- Reportes de nómina de la CTA para los periodos: de 02/05/2005 a 30/06/2011 <f. 171-184>.
- Oficio del 02/04/2014 por el cual la CTA demandada informa al juzgado los valores pagados al actor durante la vigencia del convenio de trabajo asociado, adjuntando los respectivos comprobantes de pago.< f. 233-305. (f. 236-305)>.

De la anterior prueba documental, no es posible extraer el elemento de la subordinación ni para la CTA ORIENTACION Y SEGURIDAD LTDA, ni para la EPS SALUDCOOP, por cuanto lo que se demuestra es la existencia y ejecución de un verdadero convenio asociativo de trabajo, así entonces a fin de verificar si es posible

desvirtuarlo, procedemos al análisis de los interrogatorios de parte y testimonial recaudada:

### **TESTIMONIO HÉCTOR FABIO DIAZ QUIÑONES**

- Conoce al demandante desde el 2005, cuando ingreso a trabajar a SALUDCOOP.
- Que cuando el ingreso en septiembre de 2005 el demandante ya prestaba sus servicios en SALUDCOOP en las diferentes sedes.
- Que cree que el demandante trabajo en SALUDCOOP hasta comienzos del 2011.
- Que el demandante trabajo en SALUDCOOP 2 años aproximadamente, desde septiembre de 2005 hasta marzo de 2007.
- Que el demandante le tocaba hacer las mismas funciones de él, que eran de seguridad y de atención al cliente, que les tocaba controlar puertas de la clínica, ingreso y salida de personal, ingreso de pacientes, direccionar a la gente que llegaba a la clínica, en ocasiones ir a pedirles citas médicas, cuando la gente estaba inconforme con el servicio los llevaban a un call center a comunicarlos con una línea de Bogotá para que colocaran la queja. Cuando los asesores comerciales estaban ocupados diligenciar formatos de afiliación, contestar teléfono y en urgencias cuando los pacientes estaban inconformes, ir a hablar con la enfermera jefe o los médicos.
- El demandante prestaba sus servicios en las clínicas de SALUDCOOP de manera continua.
- Que los rotaban por toda la clínica, desde la puerta de urgencias, hasta parqueadero hasta la parte de puerta de visitas y los pisos.
- Las funciones las daba el director administrativo y el director médico de la clínica que era el señor ANDRES OROZCO y ANGELA HERNÁNDEZ: directora administrativa y el Dr. PALACINO: director médico general.
- Que el demandante le comento que termino la relación laboral porque una vez los reunieron y les dijeron que pasaran la carta porque los iban a cambiar a SALUDCOOP y que luego le llevo la carta de que no iba a trabajar más.
- Que el demandante recibía órdenes y consignas de lo que tenían que hacer, de parte de ANGELA HERNÁNDEZ o de ANDRÉS OROZCO y de parte del supervisor que asignaban al puesto de nombre HÉCTOR FABIO MIRANDA que trabajaba para SALUDCOOP por medio de la CTA.
- Que las ordenes que se daban eran generales para todos, no específicas para cada trabajador.
- Las ordenes eran estar pendientes de que no ingresara más de un acompañante a la clínica, estar pendiente de que no se robaran los equipos, requisar a la gente, contestar el teléfono, recibir a cada persona que llegara a la clínica con un saludo institucional, controlar las visitas para los pacientes, estar pendiente de los clientes que iban a poner una queja, llevarlo a la línea directa de Bogotá, ayudarle a los clientes a solicitar citas médicas, orientas a los usuarios a cerca de las ordenes médicas para acercarlo a la persona que le podía colaborar, pendiente de las planillas para la llegada de los médicos y de los enfermeros, estar pendiente de que los médicos no se salgan, porque si no estaban en la clínica les tocaba generar un reporte y echarlo a un buzón o informarlo a Bogotá y pasárselo al jefe inmediato administrativo o de seguridad.
- No contesta cuales fueron las ordenes especificas al demandante, porque dice que las ordenes eran generales para todos, que no había ordenes específicas, que todos tenían que hacer lo mismo.
- Que el cargo del demandante era orientador de seguridad.
- Que para el cargo no recibían instrucciones, sino que les decían que debían tratar bien al cliente y estar atento al cliente y estar atento a la seguridad.
- Que las recomendaciones llegaban a ellos por medio del supervisor.

- Que para las actividades realizadas existían reglamentos de faltas que no se podían cometer y del trato al cliente.
- Que esos reglamentos los daba el supervisor del puesto que era HÉCTOR FABIO MIRANDA.
- Si se incumplía alguna directriz era causal de despido.
- Que los llamados de atención o informes los realizaba el supervisor HÉCTOR FABIO MIRANDA.
- Que el demandante nunca fue objeto de llamados de atención.
- Que el demandante utilizaba un uniforme que era un pantalón gris o azul y una camisa gris o azul con un carnet que decía SALUDCOOP y zapatos negros, sin armas. Y un radio de comunicación que le suministraba el supervisor HÉCTOR FABIO MIRANDA.
- Que el demandante no podía ausentarse del lugar de trabajo porque era falta grave, abandono de puesto que era causal de despido, porque se debía pedir permiso al supervisor HÉCTOR FABIO MIRANDA y el hacia el trámite.
- Que los permisos los daba el analista de seguridad que era el encargado de todos los orientadores que era trabajador de la CTA.
- Que tanto el orientador líder, el supervisor y el analista de seguridad pertenecían a la CTA.
- Que les hacían reuniones de cooperativismo.
- Que les hacían reuniones para mejorar la atención al cliente.
- Que les pagaban un salario de \$500.000 más \$98.000 de horas extras y trabajo suplementario.
- Que el demandante le comento que al retirarse le devolvieron los aportes que se realizaba cada mes.
- Que cada mes les descontaban un ahorro para un fondo mutuo.
- Que el horario era 12 horas por turno. 4 días de día y 3 días de noche, incluidos festivos y domingos. Que luego de cada 7 turnos se descansaba para cambiar de turno.
- Que él sabe que el demandante tenía un convenio con la CTA, pero que no tenía contrato con SALUDCOOP.
- Que el demandante le conto que tenían que desistir del contrato que tenían para tener contrato con SALUDCOOP pero que después le llegó la carta de despido.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE JULIAN RAMIREZ ARIAS**

- Que, desde el 2005 ingreso a realizar convenio asociado con la CTA, para desempeñar sus funciones en SALUDCOOP.
- Que la CTA le hacía los pagos en una cuenta de nómina del Banco de Bogotá.
- Que recibía instrucciones del supervisor, orientador líder y analista de CTA, que eran los jefes directos, pero que las ordenes las debía SALUDCOOP.
- Que la orden era de SALUDCOOP independientemente de quien se las transmitía.
- El 28 de enero de 2011 reunieron a toda la cooperativa en un auditorio con SALUDCOOP en donde les notificaron que la CTA iba a desaparecer y les presentaron una carta para firmar, que o sino se quedaban sin trabajo, que desde esa fecha entiende que el jefe sería SALUDCOOP.
- Que con la CTA hacen el convenio para trabajar con SALUDCOOP.
- Que el 11 de marzo de 2011 lo sacaron.
- Que en la reunión estuvo la Dra. VILLAMIL que era la gerente de turno de SALUDCOOP.
- Que a él nunca le llegó contrato con SALUDCOOP, pero que a unos compañeros de él que sí les llegó incluso hasta la actualidad continúan trabajando con SALUDCOOP.
- Que no lo liquidaron sino que le dieron los retornos cooperativos.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE REPRESENTANTE LEGAL DE CTA: GILBERTO ESPITIA GARZON,**

- Que el señor Julián Ramírez Arias fue trabajador asociado de la cooperativa orientación y seguridad la cual representa, y que estuvo desde el 2005 al 2011.
- Que la empresa estaba dedicada a la seguridad y vigilancia privada por tal razón el demandante desempeñaba las labores de seguridad y vigilante.

- Que el demandante fue aceptado a la cooperativa a través del convenio de trabajo asociado.
- Que el contrato de servicios suscrito se hace entre el cliente y la cooperativa, sin que intervenga la persona como tal, esto quiere decir que cualquiera de los asociados puede prestar el servicio específicamente en este caso el señor Julián Ramírez, FUE UBICADO al cliente SaludCoop.
- Que la disciplina y control directo era de parte de la cooperativa
- Que la retribución a la labor desarrollada por el demandante era una compensación mensual y un pago por trabajo adicional, una compensación semestral, una compensación por descanso.
- Que el demandante recibía órdenes para la ejecución de sus labores, de la gerencia de la cooperativa, del consejo de administración y esto era vigilado por la junta de vigilancia y en cada agencia había un jefe inmediato que era un trabajador asociado, donde se le notificaba sus funciones deberes y derechos, se capacitaba, se aplicaban sanciones y estímulos por parte de la Cooperativa, traslados o refuerzos, eran dirigidos por personal de la cooperativa.
- Que la terminación del convenio con el actor, obedeció a que, en el año 2011, los medios de comunicación manifestaban que las cooperativas de trabajo asociado se iban a acabar y quienes tuvieran contrato con las cooperativas de trabajo asociado podrían ser sancionados supuestamente por malas prácticas cooperativas, y debido a ello, los clientes cancelaron los contratos y por ello se cancelaron los convenios de trabajo de los asociados<MEDIANTE DESPACHO COMISORIO DEL JUZGADO 3 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (F. 332-334).

De los anteriores dichos, tanto del único testigo< **HÉCTOR FABIO DIAZ QUIÑONES**, quien depone sobre muchos hechos que le conto el demandante, porque se retiró antes que el actor>, como de los interrogatorios de parte, tampoco es posible extraer el elemento de la subordinación, pues, se prueba que todo se manejo en torno al convenio de trabajo suscrito entre el señor JULIAN RAMIREZ y la CTA ORIENTACION Y SEGURIDAD LTDA, incluso el mismo demandante acepta que ingreso a la CTA demandada, a realizar convenio de trabajo asociado, recibiendo instrucciones de sus superiores jerárquicos, todos asociados a la CTA e inmersos como agentes de esta al interior de SALUDCOOP, sin que se especificara cuales instrucciones le fueron dadas<no acredita manual de funciones>, pues, tanto las referidas por el testigo como por el interrogado demandante, se hace relación a orientaciones generales, abstractas, el testimonio se refiere más a las directrices comunes que a las específicas que hubiese desarrollado el demandante, sin ninguna concreción a lo que efectivamente hubiese realizado el actor, pues, todas ellas las tenían que hacer todos los asociados a la CTA y agregando, testigo y actor, algunas que no son propias de ORIENTADOR DE SEGURIDAD, como más producto de la creatividad de éstos, como aquellas que tenían que buscar a las enfermeras, a médicos, a impedir que estos salieran, que estuvieran en sus puestos, a apoyar a los clientes/pacientes a llamar en call-center a Bogotá, a que enfermeras y médicos atendieran, lo que se ve claramente que nadie les dio esas instrucciones ni la CTA ni SALUDCOOP, siendo más de la imaginación, porque no hay nadie que efectivamente atestigüe que les tocara funciones que ya no son de VIGILANCIA ni que les competa a los vigilantes o a los ORIENTADORES DE SEGURIDAD, además siendo todos los ORIENTADORES DE SEGURIDAD O VIGILANCIA, rotados continuamente en todos los puntos de los locales o inmuebles donde funcionada SALUDCOOP, portería, oficinas, parqueaderos, etc..., no resultando de la prueba en qué puntos, días, turnos, jornadas el actor laboraba en uno o en otro punto, porque según esa división social del trabajo, no hacían las mismas ‘funciones’ agregadas en todos los sitios y jornadas, además, porque como lo afirma en varios hechos <5 y 6> trabajó para varias empresas asociadas

*SEXTO: El actor presto sus servicios en las empresas asociadas a SALUDCOOP: 1) CLÍNICA SALUDCOOP ubicada en la calle 9 No. 30ª-29, 2) CLÍNICA SANTILLANA ubicada en la carrera 46 No.9C-85, 3) ÓPTICA SALUCOOP ubicada en la Avenida 6ª. Norte, 4) CLÍNICA SALUCOOP NORTE ubicada en la Avenida 3ª. No.32-40, 5) EL CENTRO MEDICO FAMILIAR IPS CRUZ BLANCA ubicado en la Calle 13 No. 49-10, y 6) LA CENTRAL DE ESPECIALISTAS SANASUR, ubicada en la Calle 10 No.49-05”.*

No obstante que el impugnante pretende sacar ventaja jurídica por la inasistencia injustificada del representante legal de SALUDCOOP-EPS -en liquidación, a absolver interrogatorio de parte, para que se de aplicación a la sanción prevista en el art. 210 del CPC y por tanto se presuman como ciertos los siguientes hechos relativos con la subordinación, la prueba anterior destruye esta presunción y en esa ilación, como declarante y actor hablan en plural y de manera general<nada en concreto y relativo al actor>, por cuanto se habla es de directrices generales para el desempeño de sus labores, las cuales eran también dadas de manera general para todos los asociados a la CTA demandada, en todo el país, y que al menos hasta el 28 de enero de 2011, se reconocía como asociado por convenio a la CTA y de ahí en adelante se considera empleado de SALUDCOOP, lo que no es una decisión en el imaginario del demandante, sino que debe ser producto de la decisión de las dos partes <empleador y trabajador> y que emerja de la prueba.

Así las cosas, y dado que no se lograron probar los requisitos establecidos en el artículo 23 de la ley sustantiva laboral, a contrario, lo cierto es que las relaciones triangulares del trabajador ORIENTACION Y SEGURIDAD CTA y SALUDCOOP EPS-EN LIQUIDACIÓN, se dieron en texto y contexto del convenido de contrato individual asociativo que celebra el demandante con la CTA y del contrato comercial de esta con SALUDCOOP EPS-EN LIQUIDACION, por lo que se deberá confirmar la sentencia apelada, en consideración a las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, por las razones aquí expuestas, la apelada sentencia absolutoria No. 121 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, el 28 de abril de 2015. **COSTAS** a cargo del demandante apelante infructuoso, tasase quinientos mil pesos a favor de cada demandada como agencias en derecho. **DEVUELVA** el expediente a la oficina de origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

**SEGUNDO.-**

**NOTIFIQUESE**

en

micrositio

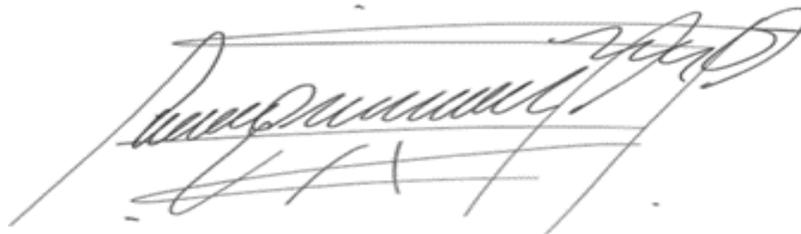
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>. correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

**TERCERO.-** A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

**CUARTO.- ORDEN A SSALAB:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

**APROBADA SALA DECISORIA 23-11-2022. NOTIFICADA EN** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**

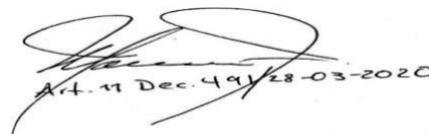
**LOS MAGISTRADOS,**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**



**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**